

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 044

Fecha Estado: 29/03/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120210025500	Ordinario	MARTHA LUCIA MONSALVE BEDOYA	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PREVIA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO EN EL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL. GF	28/03/2022		
05001310500120210032600	Ordinario	ELIAS ORDOÑEZ SIERRA	PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA. GF	28/03/2022		
05001310500120210032700	Ordinario	MARIA DEL PILAR DUQUE URIBE	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA), A LA DEMANDADA, ANDJE, PROCURADORA, ORDENA REQUERIR. GF	28/03/2022		
05001310500120210033000	Ordinario	KLINGER BROWNSTERD VIVEROS	ACIERTOS INNOMIBIARIO	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR(POR SECRETARÍA), ORDENA REQUIERIR. GF	28/03/2022		
05001310500120210033200	Ordinario	JUAN CARLOS HERRERA TORO	PROTECCION S.A.	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	28/03/2022		
05001310500120210033900	Ordinario	JAIME DE JESUS MURIEL GALLEGO	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	28/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 09 de marzo de 2021. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 07 de marzo de 2022, toda vez que la providencia que devolvió la misma fue notificada por estados el día 28 de febrero 2022. Sírvese proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00255 00
Demandante:	Martha Lucia Monsalve Bedoya
Demandada:	Colpensiones
Decisión:	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial anterior, se encuentra que la parte interesada no dio cumplimiento dentro del término legal a los requisitos solicitados por este despacho, mediante auto del 30 de junio de 2021, por lo que tal como se advirtió en el mismo, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **MARTHA LUCIA MONSALVE BEDOYA** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial y la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00326 00
Demandante:	Elias Ordoñez Sierra
Demandada:	Promotora Médica Las Américas S.A
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **ELIAS ORDOÑEZ SIERRA** identificado con CC N°6.816.199, por conducto de apoderado judicial contra **PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.**, con NIT N°800067065 – 9, representada legalmente por CARLOS ANDRES ANGEL ARANGO, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE, quien se identifica con CC N°71.371.636 y portador de la TP N°146.240 del C.S de la J., como apoderado, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **ELIAS ORDOÑEZ SIERRA** identificada con CC N°6.816.199, por conducto de apoderado judicial contra **PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.**, con NIT N°800067065 – 9 representada legalmente por CARLOS ANDRES ANGEL ARANGO, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00327 00
Demandante:	Maria del Pilar Duque Uribe
Demandada:	Colpensiones
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **MARIA DEL PILAR DUQUE URIBE** identificada con CC N°43.058.883, por conducto de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, con NIT N°900336004 - 7 representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ADRIANA MARIA ORTÍZ MAYA, quien se identifica con CC N°42.822.750 y portador de la TP N°264.102 del C.S de la J., como apoderada, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **MARIA DEL PILAR DUQUE URIBE** identificada con CC N°43.058.883, por conducto de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, con NIT N°900336004 - 7 representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00330 00
Demandante:	Kingler Brownsterd Viveros
Demandada:	Construcciones Hermanos Cano S.A.S y otro.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **KINGLER BROWNSTERD VIVEROS** identificado con CC N°11.707.624, por conducto de apoderado judicial contra **CONSTRUCCIONES HERMANOS CANO S.A.S**, identificada con NIT n°901179283-5 representada legalmente por HUMBERTO DARIO CANO GONZÁLEZ y **ACIERTO INMOBILIARIO S.A**, identificada con NIT n°811043033, representada legalmente por JUAN CARLOS GONZÁLEZ JARAMILLO , o quien haga sus veces, para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado RONALD ANTONIO RIOS MOSQUERA, quien se identifica con CC N°12.021.856 y portador de la TP N°173.986 del C.S de la J., como apoderado, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **KINGLER BROWNSTERD VIVEROS** identificado con CC N°11.707.624, por conducto de apoderado judicial contra **CONSTRUCCIONES HERMANOS CANO S.A.S**, identificada con NIT n°901179283-5 representada legalmente por HUMBERTO DARIO CANO GONZÁLEZ y **ACIERTO INMOBILIARIO S.A**, identificada con NIT n°811043033, representada legalmente por JUAN

CARLOS GONZÁLEZ JARAMILLO, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00332 00
Demandante:	Juan Carlos Herrera Toro
Demandada:	Protección S.A
Integrados:	Colpensiones Porvenir S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez analizado el libelo demandatorio, encuentra este despacho que el accionante pretende que se declare que la afiliación al RAIS es ineficaz y que en consecuencia se encuentra válidamente afiliado al RPM, para ello indicó que estuvo afiliado desde 1992 a Colpensiones y en el año 2001 se afilió a Porvenir, lo que hace necesaria la integración de la Litis con ambas entidades, toda vez que el objeto de litigio deberá de resolverse de manera uniforme, sin que sea posible resolver de fondo sin la comparecencia de todas (art. 61 C.G.P.).

Conforme a lo anterior y en tanto Colpensiones es una entidad pública del orden nacional, se requiere a la parte demandante para que:

- Aporte copia de la Reclamación Administrativa realizada ante Colpensiones (art. 6o C.P.L. y de la S.S.)
- Remita de manera simultánea la demanda y los anexos a todas las entidades que deban intervenir, a las direcciones reportadas por estas para notificaciones judiciales, en los certificados de existencia y representación (art. 6o inciso 4o del Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ana arias

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00339 00
Demandante:	Jaime de Jesús Muriel Gallego
Demandado:	Colpensiones – Carbones San Fernando S.A.S
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Una vez revisado los anexos aportados, no se evidencia que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° Ibídem, en consecuencia, se requiere para que aporte el respectivo soporte del envío, so pena de rechazo.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA